

forma de proceder a la liquidación patrimonial, requiere buscar una solución que salvaguarde por un lado los legítimos intereses de los acreedores y por otro los de los socios, facilitando al mismo tiempo la operatividad de la sociedad y su representación hasta la extinción material de la misma.

En esta situación, con la sociedad disuelta, sin que se haya efectuado por el juez del concurso el nombramiento de administrador concursal y habiendo cesado las limitaciones a las facultades del deudor, la situación es equiparable a aquellas en que la junta social no ha designado liquidador alguno, lo que por otra parte en este caso no podría efectuarse ya que la sociedad se ha extinguido en sede concursal. La consecuencia ha de ser, por tanto, la conversión automática de los anteriores administradores en liquidadores de forma que el último administrador con cargo inscrito sea quien, actuando como liquidador, mantenga su poder de representación, si bien limitado, como sucede con la personalidad de la sociedad, a las operaciones de liquidación. Para ello deberá proceder conforme a la regulación establecida en la Ley de Sociedades de Capital. Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las operaciones liquidatorias que afecten a los inmuebles que, como en este supuesto, permanezcan en el haber social será necesario además que se acredite que no se ha solicitado la reapertura del concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Concursal.

Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 16-1-2017

(BOE 07-02-2017)

Registro de Bienes Muebles de Palma de Mallorca

HIPOTECA NAVAL. CANCELACIÓN. CONCURSO.

La Resolución plantea cuál debe ser el momento en el que se produce el vencimiento anticipado de las obligaciones garantizadas con hipoteca naval en caso de concurso, a la luz de las diferentes normas aplicables (Ley de Hipoteca Naval de 1893, Ley de Navegación Marítima de 2014, Ley Concursal, LEC) para concluir que esta cuestión no resulta determinante para la Resolución del expediente en cuestión. Del mismo modo aborda el problema relativo a la determinación del Derecho aplicable a las hipotecas sobre el buque y prescripción de la acción hipotecaria. No da tampoco respuesta concluyente, señalando que, tanto si se sigue un criterio de irretroactividad absoluta —10 años desde que la acción pudo ejercitarse conforme a la Ley de 1893— como relativa —3 años desde la entrada en vigor de la Ley de 2014—, en el caso que nos ocupa no se habría cumplido ninguno de los dos plazos, por lo que no puede, afirmarse que la acción haya prescrito.

Por último aborda la cuestión concreta planteada en el caso relativa a la cancelación registral de la hipoteca, supuesto para el cual existe una norma específica en el artículo 142.2 de la Ley de Navegación Marítima que dispone que «el titular registral del buque podrá solicitar la cancelación por caducidad de la inscripción

de hipoteca, transcurridos seis años desde el vencimiento, si no consta que ha sido novada, interrumpida la prescripción o ejercitada la acción hipotecaria». Este precepto no se refiere propiamente a la prescripción sino a una cuestión puramente registral de caducidad del asiento. Mientras que en la regulación anterior (Ley de 1893) las inscripciones de hipoteca naval solo podían ser canceladas por consentimiento del acreedor o por auto o Sentencia firme. Por ello el precepto no puede aplicarse de manera automática respecto de las hipotecas constituidas con anterioridad a su entrada en vigor sin un potencial quebranto de la seguridad jurídica, pues podría implicar la cancelación de hipotecas respecto de las cuales aún no hubiera prescrito la acción hipotecaria. Solo será aplicable transcurridos seis años desde la fecha de entrada en vigor de la Ley (esto es, 25 de septiembre de 2020), sin perjuicio, lógicamente, de poder obtenerse la cancelación conforme a la normativa anterior, esto es, con consentimiento del titular registral o Resolución judicial, que declare, por ejemplo, la prescripción de la acción.

Para que el Registrador pueda inscribir un documento que afecte a un bien cuyo titular se encuentra en situación concursal, no es necesario que conste previamente inscrito o anotado el documento judicial que declara esta situación. Aunque la publicidad que establece el artículo 24 LC es obligatoria, la anotación o inscripción registral del concurso no tiene carácter constitutivo, pues los efectos del concurso se producen desde el mismo momento en que se dicta el auto que lo declara, dado que la fe pública registral no ampara las situaciones relativas a la capacidad de las personas.

Resolución de 17-1-2017
(BOE 07-02-2017)
Registro Mercantil de Barcelona X

TRASLADO DE DOMICILIO. DEPÓSITO DE CUENTAS. CALIFICACIÓN.

Expedida la certificación de traslado de domicilio social se produce el cierre del Registro de origen para trasladar al Registro de destino todas las inscripciones relativas a la sociedad. El cierre tiene una vigencia de seis meses, transcurridos los cuales sin que se haya recibido el oficio del Registrador de destino acreditativo de haberse practicado la inscripción en dicho Registro, el Registrador de origen por medio de nueva diligencia procede de oficio a la reapertura del Registro. Recibida por el Registro de origen comunicación procedente del Registro de destino de que la sociedad ha quedado inscrita en dicho Registro, la competencia y registro legitimado para calificar y practicar el depósito de cuentas es aquel en el que la sociedad figura inscrita.

Resolución de 18-1-2017
(BOE 07-02-2017)
Registro Mercantil de Barcelona IV

CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.

La regulación actual se contiene en el artículo 119.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades con un contenido idéntico al de su precedente y se completa con el artículo 96 RRM. Vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no se puede practicar ningún

asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, salvo los asientos ordenados por la autoridad judicial y la certificación de alta en dicho Índice. Por tanto, este cierre impide la inscripción tanto del nombramiento del nuevo administrador como la del cese del anterior. Las consecuencias de este cierre difieren de las que se producen en el caso de cierre por falta de depósito de cuentas (arts. 282 LSC y 378 RRM) en el que se admite como excepción también la inscripción del cese o dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de los que hayan de sustituirles. Y ello aunque el cese se produjera, en fecha anterior a la constancia en el Registro de la baja en el Índice de Entidades, puesto que la calificación debe realizarse sobre la base de lo que resulte del título y de la situación que conste en el Registro en el momento de la presentación de aquél.

Por otra parte, el nombramiento de administrador, que implica el cese del anterior, debe presentarse al Registro en el plazo de 10 días siguientes a la aceptación (art. 25.2 LSC); la inscripción debe solicitarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para procurarla (art. 83 RRM); los administradores, sin distinguir si son los salientes o entrantes, están obligados a presentar en el Registro Mercantil, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles, (art. 26.3 CCom.). Las consecuencias perjudiciales que se deriven del incumplimiento legal deben ser soportadas por los que están obligados a procurar la inscripción.

Resolución de 19-1-2017

(BOE 07-02-2017)

Registro Mercantil de León

ACUERDOS SOCIALES. MAYORÍAS ESTATUTARIAS PARA SU ADOPCIÓN.

Se pretende el depósito de unas cuentas anuales cuya aprobación se efectuó con el acuerdo de dos de los únicos tres socios (dos tercios de capital, por consiguiente) cuando los estatutos exigen que los acuerdos sociales deben adoptarse con el voto favorable del 70% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital.

Los estatutos de la sociedad constituyen su norma suprema, por lo que no puede entenderse aprobado el acuerdo si no cuenta con el voto favorable de la mayoría prevista estatutariamente. Y ello con independencia de que la situación de hecho de la sociedad pueda hacer imposible la adopción del acuerdo, sin perjuicio de que esa situación de bloqueo pueda ser causa de disolución.

No puede admitirse la alegación de abuso de derecho por parte del socio que votó en contra del acuerdo pues su apreciación corresponde a los tribunales en el correspondiente procedimiento contradictorio.

Resolución de 30-1-2017

(BOE 16-02-2017)

Registro Mercantil de Las Palmas II

ASIENTO DE PRESENTACIÓN. DENEGACIÓN. RECURSO. ARTÍCULO 111 RRM.

Existe presentado un documento relativo a cese y nombramiento de presidente del Consejo en base a certificación expedida por el secretario inscrito

con el visto bueno del presidente ahora nombrado, y se presenta ahora un escrito del presidente cesado oponiéndose a que se practique la inscripción de aquel por falta de autenticidad del nombramiento. El Registrador deniega la práctica de asiento de presentación de este escrito por no contener acto alguno inscribible.

La negativa a la práctica del asiento de presentación es una calificación más que puede ser impugnada mediante el mismo recurso (arts. 322 y sigs. LH) que puede interponerse contra una calificación que deniegue o suspenda la inscripción del documento, siendo el objeto del recurso exclusivamente la decisión sobre si procede o no la práctica del asiento de presentación. Solo en aquellos casos en los que el propio presentante manifieste que su objetivo no es la práctica de un asiento en los libros del Registro, o en los que de una forma evidente resulte que el título nunca podría provocar dicho asiento, cabría denegar la presentación.

El supuesto de oposición fundada en el artículo 111 RRM requiere un previo asiento de presentación relativo al nombramiento de un cargo con facultad certificante (que no es el caso contemplado, en que se pretende el nombramiento de presidente) y una respuesta por parte del que existe inscrito, que no da lugar a otro asiento de presentación, sino que se integra en el procedimiento iniciado por la solicitud de la inscripción de aquel. Por otra parte, no cabe que la mera alegación de falta de autenticidad o validez impida la práctica del asiento solicitado, sino que la tacha alegada debe ser debidamente acreditada.

En el caso analizado, el documento que se ha presentado no es susceptible de asiento de presentación independiente, puesto que no motivará ningún asiento registral. Pero debe presentarse como complementario en el asiento de presentación que motivó la escritura de cese y nombramiento, puesto que deberá ser tenido en cuenta para el despacho de esta. Si el Registrador la inscribe porque considera que el segundo documento aportado no afecta al primero, el interesado, que es quien aporta este segundo documento, podrá solicitar judicialmente la rectificación del Registro. Si no inscribe por entender que pone en cuestión la autenticidad del primero, el interesado en la inscripción del primer documento, puede acudir en recurso ante esta Dirección General, sin perjuicio de los demás recursos que la legislación le permite entablar.

Resolución de 6-2-2017
(BOE 28-02-2017)
Registro Mercantil de Navarra

OBJETO SOCIAL. DETERMINACIÓN.

La Resolución reseña doctrina anterior relativa a este tema. En el supuesto contemplado concluye que no es una expresión indeterminada la de que, tras la concreción de las actividades que integran el objeto social, los estatutos añaden que este se extiende a las actividades preparatorias, complementarias, derivadas y auxiliares de las que lo constituyen.

A pesar de que resalta que la escritura no ha sido correctamente redactada en cuanto a la intervención, considera que no debe impedir la inscripción el hecho de que el compareciente interviene no solo en representación de otra persona sino también en nombre propio, si del conjunto del documento resulta que lo está haciendo al aceptar el cargo de administrador.

Resolución de 7-2-2017
(*BOE* 28-02-2017)
Registro Mercantil de León

CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL.

Mientras no se produzca el depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2014, no procede el depósito de las correspondientes al ejercicio 2015. El hecho de que la recurrente ignore la circunstancia de que las cuentas correspondientes al ejercicio 2014 no han sido objeto de depósito no desvirtúa la consideración anterior.

Resolución de 8-2-2017
(*BOE* 01-03-2017)
Registro Mercantil de Barcelona XIII

ADMINISTRADORES. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. COOPTACIÓN.

A falta de prohibición estatutaria, debe admitirse el nombramiento de administradores por cooptación para la provisión de las vacantes sobrevenidas cuando la junta general se haya reunido después de haberse producido las mismas y, a pesar de figurar en el orden del día el nombramiento de administradores, las haya dejado sin cubrir voluntariamente: bien por haber preferido de momento no nombrar administradores; bien por reducir el número de miembros del Consejo; o bien porque la Junta no se pronuncie sobre dicho asunto del orden del día. Por el contrario —y salvo el supuesto excepcional de producción de la vacante una vez convocada la Junta general y antes de su celebración, al que se refiere el artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital— debe rechazarse la autointegración del Consejo por cooptación si la Junta general no ha tenido la oportunidad de tratar la cuestión relativa al nombramiento de administradores por no figurar en el orden del día. En tal caso debe prevalecer la regla general de competencia de la Junta para tal nombramiento.

Resolución de 16-2-2017
(*BOE* 08-03-2017)
Registro Mercantil de Barcelona XVI

TRANSFORMACIÓN. PUBLICIDAD.

En cuanto al requisito de «publicación del acuerdo en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio», aunque el Registrador puede apreciar la insuficiencia del medio empleado por el hecho de que el diario no sea de gran circulación, la calificación de tal extremo debe motivarse adecuadamente, según criterios objetivos, sin que pueda aceptarse una valoración puramente subjetiva. Y, por regla general, serán los tribunales los que se pronuncien sobre tal cuestión en caso de impugnación del acuerdo.

La publicación del acuerdo (o, en su caso, la notificación individual) no es necesaria respecto de los socios si el acuerdo se adopta por unanimidad, pero

sí respecto de los acreedores. No obstante, en aras de la simplificación y ahorro de costes, si en la escritura el administrador o persona competente para elevar a público manifiesta que se ha notificado a todos los acreedores y, atendiendo al tipo social también a los titulares de derechos especiales, o que la sociedad carece de ellos, no es necesaria la publicación en el BORME ni en diario. Pero la publicación, en su caso, nunca puede ser anterior a la fecha del acuerdo.

Resolución de 2-3-2017
(BOE 17-03-2017)
Registro Mercantil de Burgos

DISOLUCIÓN. DE PLENO DERECHO. REACTIVACIÓN.

Se presenta escritura de apoderamiento en relación a una sociedad en cuyo objeto social se contienen actividades que, a juicio del Registrador, deben entenderse incluidos en la esfera de la ley de Sociedades Profesionales. Al haber transcurrido el plazo legal para su adaptación a dicha ley, hace constar en la hoja social su disolución y deniega la inscripción del apoderamiento.

La Dirección General ya ha dictado Resoluciones en supuestos similares. La solicitud del recurrente de que se revoque la decisión del Registrador haciendo constar la disolución de pleno derecho, señala que no cabe en vía de recurso decidir sobre el asiento de cancelación ya realizado que está bajo la salvaguarda de los tribunales. El interesado puede acudir a los procedimientos de rectificación y, en su caso al juicio ordinario correspondiente.

Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, no procede la inscripción del poder pretendido prescindiendo de dicha situación.

Cuando la sociedad está disuelta *ipso iure* por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición.

El artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual.

Resolución de 1-3-2017
(BOE 17-03-2017)
Registro Mercantil de Las Palmas

CERTIFICACIÓN. ADMINISTRADORES.

Se deniega la solicitud de certificación de las sociedades en que determinada persona figure como administrador en todo el territorio nacional.

La Dirección resuelve que puede solicitarse la certificación solicitada, pero solo respecto del contenido del archivo que está a su cargo, no respecto de todo el territorio nacional y limitada igualmente a la fecha desde que los índices constan debidamente informatizados. Además, para poder expedirse información no por sociedad sino por persona, debe acreditarse al Registrador el interés legítimo

que lo justifique, puesto que la publicidad registral no puede consistir en dar conocimiento indiscriminado del patrimonio de las personas.

El artículo 30 del RRM que se refiere al índice informático no cita, como parte de su contenido, a las personas que ostentan cargos, pero precisamente su carácter informático desborda esta previsión. Señala la Resolución que el Servicio de Índices del Colegio se nutre de los datos proporcionados por los Registros, pero en ese caso la información solicitada se expide como nota simple informativa, no como certificación.